

EXPEDIENTE: 00884/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00884/INFOEM/IP/RR/2013** promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 02 (dos) de Abril de 2013 dos mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex del presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento desglosado por partidas. (sic)".

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00026/TECAMAC/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 09 nueve de Abril de 2013 (Dos Mil Trece) **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00026/TECAMAC/IP/2013"

POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DERIVADO DEL ACUERDO APROBADO BAJO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL CON FECHA 14 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, PUNTO VI "DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA HACIENDA MUNICIPAL", ESTA SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ÓRDENES.

ATENTAMENTE

ABRAHAM BARRERA GARCÍA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC"(sic)

Es de destacar que NO se adjuntó a la respuesta ningún documento, tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 00884/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ii infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

ii infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

TECAMAC, México a 09 de Abril de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00026/TECAMAC/IP/2013

[REDACTED] POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE
DERIVADO DEL ACUERDO APROBADO BAJO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL CON FECHA 14 DE
FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, PUNTO VI "DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA HACIENDA
MUNICIPAL", ESTA SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA. SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A
SUS ÓRDENES.

ATENTAMENTE
ABRAHAM BARRERA GARCÍA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 09 (nueve) de Abril de 2013 dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

Acto impugnado:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex del presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento desglosado por partidas." (Sic).

Y como Motivo de Inconformidad:

"Se me nego la información argumentando que esa información se volvio reservada donde especifica la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de México y municipios que es información de oficio y si existe lo que es el acuerdo de reservación del presupuesto solicito que se me entregue documento acuerdo o cual quier acto que realizaron para que esa información sea reservada." (Sic).

EXPEDIENTE: 00884/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El **RECURRENTE** adjuntó a su formato de recurso de revisión la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, misma que ha sido insertada en el antecedente anterior, motivo por el cual se tiene por reproducida en sus términos.

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00884/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga, por lo que este Instituto entrara al estudio y análisis del Recurso con las constancias que obran en el expediente electrónico.

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso **00884/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

De conformidad con lo anterior, el plazo para interponer el recurso de revisión corrió del día 10 (diez) de Abril de dos mil trece (2013) al día 30 (treinta) de Abril del año en curso. En dicha circunstancia, al haber interpuesto **EL RECURRENTE** su medio de impugnación el día 09 (nueve) de Abril de 2013, mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta se concluye que su presentación es oportuna.

Ante la presentación oportuna del recurso, este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal.

TERCERO.- Legitimación del recurrente. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará con respecto de la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega al **RECURRENTE** la entrega de la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**, bajo el argumento de que es información clasificada como reservada.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex del presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento desglosado por partidas. (sic)".

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, señalando que la información es de carácter reservado, derivado del acuerdo aprobado por el comité de información municipal el día 14 de febrero del presente año en el punto VI "de la información relacionada con la hacienda municipal", sin embargo conviene señalar que dicho acuerdo no fue adjuntado en la respuesta a la solicitud de información.

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en relación a que se le negó a entrega de la información solicitada, argumentando que es reservada, cuando de acuerdo a la ley es de carácter público de oficio, por lo que solicita entonces se le haga entrega del acuerdo de reserva o cualquier otro acto que realizaron para determinar que la información es reservada.

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ahora bien una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que le fue negada la información en razón de que se estima que la misma es clasificada, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la *litis*:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO para determinar sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el SUJETO OBLIGADO.

Tal como ya se mencionó el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada, bajo el argumento de ser de índole clasificada, como Reservada mediante acuerdo aprobado por el comité

de información municipal el día 14 de febrero del presente año en el punto VI “de la información relacionada con la hacienda municipal”. Sin embargo conviene señalar que dicho acuerdo no fue adjuntado en la respuesta a la solicitud de información.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el

principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"(...)

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se*

dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma. (...)

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que en su respuesta solo refiere que se trata de información clasificada como reservada, mediante acuerdo aprobado por el comité de información municipal el día 14 de febrero del presente año, en el punto

VI “de la información relacionada con la hacienda municipal”, sin embargo conviene reiterar que no se adjuntó dicho Acuerdo de clasificación que funde y motive la negativa de acceso.

En este sentido cabe acotar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, si bien en otros precedentes esta Ponencia realizaba un análisis sin que se hubiera adjuntado el Acuerdo del Comité que lo sustentara, lo cierto es que en una evolución de los argumentos o criterios expuestos en las sesiones, hoy se ha arribado que es exigencia legal que la restricción de la información cuando la misma se estima es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia **que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.**

En efecto, la emisión de dicho Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el

artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) **El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) **El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**
- f) **Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;**
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) **El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero de ellos-** a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los **-elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada o bien que parte de esta no deba ser información clasificada por lo cual se estima deba ser entregada en su versión publica. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a Acuerdo del Comité, el cuál debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

En efecto, es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Por su parte, es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Asimismo es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de Enlace, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia en el tema, entre ellas se tiene la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que opera como instancia revisora interna, como dicen algunos teóricos es o debe ser “la primera línea de defensa del derecho de acceso a la información”.

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la aparente clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

Como se advierte en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por la que se niega la entrega de la información solicitada, no se acompañó el Acuerdo de Comité de Información. Circunstancia esta, que traspasa las fronteras de la ilegalidad, y dejando en total estado de indefensión al solicitante.

Ciertamente, se advierte que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que la información es de carácter reservado, con fundamento en un acuerdo que no se adjuntó.

En esa tesitura dicha respuesta, y en términos de lo expuesto, carece de los más mínimos elementos para ser tomada en cuenta por cualquier órgano revisor de la legalidad, toda vez que no se acompaña el Acuerdo de Comité de Información por tanto lo anterior le resta certeza respecto del accionar de la autoridad, para limitar el ejercicio de un derecho fundamental.

En ese tenor, para esta Ponencia, la restricción de la entrega de la información alegada por el **SUJETO OBLIGADO** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el Acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, en el que se restringe el ejercicio de un derecho fundamental; toda vez que no acompañar dicho Acuerdo supone una limitación a un derecho fundamental, ya que no adjuntarlo se pudiera estimar de entrada que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en los dispositivos jurídicos aludidos, pues el **RECURRENTE** no tiene conocimiento de su existencia ya que solo conoce la respuesta.

En mérito de lo expuesto, no existe ninguna duda para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16 ya mencionados.

Luego entonces, es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisibile, está privando del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no fundó ni motivó su decisión de negar la entrega de la información, dado que no se adjunta el acuerdo de clasificación correspondiente por lo que se violenta el debido proceso.

En razón de ello, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO**, como ya se señaló, en forma totalmente deficiente, inadmisible y contraria al marco legal aplicable en materia de derecho de acceso a la información, o de cualquier derecho humano, pretende restringir el acceso a la información requerida, sin observar los requisitos legales previstos para ello, sustentando dicha decisión, sólo mediante el oficio de respuesta a la solicitud de información, en el que señala que la información es de carácter reservado, con fundamento en un acuerdo de comité que no se adjuntó.

Consecuentemente dicha respuesta es deficiente en varios aspectos, es así que por lo que hace a los extremos formales como ya se expuso ampliamente no se reúne ya que no se acompañó el acuerdo del Comité, aunque refiere en su respuesta que el mismo si se elaboró.

Consecuentemente se estima no se cumple con los elementos sustanciales, como ya se dijo es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (fundamentación y motivación); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (iii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

En ese sentido, esta Ponencia observa que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley al no haber acompañado el Acuerdo del Comité de Información en su respuesta que permitiera sustentar la clasificación de los documentos materia de la *litis*.

De lo anterior queda acreditado que resultan infundados los argumentos por parte del SUJETO OBLIGADO para estimar como clasificado la información solicitada.

Tal como ya se dijo el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos.

Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados -publicados en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”, señaló en la parte conducente lo siguiente:

“4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.” (Énfasis añadido)

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito -publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refiere en la parte correspondiente, lo siguiente:

“... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, si obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio...” (SIC)

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

Expedito, ta.

(Del lat. *expeditus*).

1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo.

2. adj. Pronto a obrar.

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contrario tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un gobierno transparente.

Por ello precisamente, en pleno cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el órgano legislativo de esta entidad federativa, desarrolló un procedimiento en el entramado jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que a toda solicitud de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben emitir una respuesta dentro de los siguientes quince días hábiles (art. 46), con la posibilidad de una prórroga de hasta siete días más.

De igual manera no deja de señalarse que la ley prescribe la posibilidad de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los Sujetos Obligados deberán informar al solicitante en caso de que éstos no sean competentes para poseer la información (art. 45), y asimismo, habrán de orientar al particular respecto del probable ente público poseedor de la documentación solicitada.

Lo anterior se aduce con el **fin de clarificar que el marco jurídico en la materia prevé una única respuesta en un plazo cierto y determinado por parte de los Sujetos Obligados a cualquier requerimiento de información. Esta respuesta no debe sobrepasar los plazos legales, so pena de ser contraria al propio mandato constitucional y legal. Es importante destacar que es de explorado derecho que en tratándose de derechos humanos, existe el principio de reserva de ley respecto de las restricciones a las mismas, dichas restricciones deben ser acordes a los límites constitucionales y en este sentido no es aceptable en un estado de derecho el que mediante disposiciones de rango inferior se establezcan limitantes diversas a las previstas por la ley.**

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6° de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva...." (Énfasis añadido).

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsable que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del órgano Garante debe ceñirse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

Es claro que el mandato del “*Poder Reformado de la Constitución*” es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha determinado el propio “*Poder Reformador de la Constitución*” con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como “*Garantías Individuales*” y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de “*Derechos Humanos*”.

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuestos por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5², el que son Sujetos Obligados a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la Información, "... las autoridades estatales y municipales...". La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Quinta Época Registro: 313893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134 AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeña una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945

ACTOS DE AUTORIDAD.

Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado, pues tal relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en revisión 6845/48. The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia**. Esto es, para los efectos del artículo 14 constitucional anteriormente referido, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo

² "Artículo 5 ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

... "

acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repunte "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; **por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional ya citado**, en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o **supresión definitiva** de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. **En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.** Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un

acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades como ya se dijo que en la especie comprende la emisión del Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO**, el artículo 2 de la LAI define en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. **Comité de Información:** Cuerpo colegiado que **se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse**, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. **Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. **Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(Énfasis añadido)

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la LAI prevé la forma de integración de este órgano.

Artículo 29. - Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. **En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.**

II. **El responsable o titular de la unidad de información; y**

III. **El titular del órgano del control interno.**

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

(Énfasis añadido)

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado, en los términos siguientes:

Artículo 30. - Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...
(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para **llevar a cabo la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información**. Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X transcrito en párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trate de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales como ya mencionó, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, tal como ya se dijo el cumplimiento de los elementos formales y sustanciales conlleva a que la emisión del acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados.

Por lo que de todo lo anterior se concluye que este órgano Garante no debe estimar el contenido y alcance de una respuesta de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no cumple con las formalidades previstas para ello, como en el caso particular clasificando la información sin acompañar acuerdo de comité correspondiente. **Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que le aporten los Sujetos Obligados.**

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada.

A mayor abundamiento cabe señalar que en efecto tal como lo refiere el RECURRENTE la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata del presupuesto asignado, **por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracción VII, de la Ley de Transparencia invocada.**

Por lo que en este sentido cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio, efectivamente, los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I

De la información Pública de Oficio

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

***Artículo 15.-** Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:*

...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

Al respecto, este Instituto no debe dejar de señalar que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento al requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, la cual el particular podría realizar la consulta de la información y acceder a la misma privilegiándose en todo momento los sistemas electrónicos y en este sentido se actualiza lo dispuesto en la Ley de la materia que dispone en su artículo 48:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, la información solicitada. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de la fecha que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Sin dejar de refrendarle al **SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez

y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales de las actas de Cabildo deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica.

SEPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Por último, se analizará el **inciso b)** de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción I, esto atendiendo que si bien da respuesta a la solicitud de información esta simplemente no satisface la solicitud, ya que en su respuesta se estima que se trata de información con el carácter de reservado, y que como quedo corroborado no se cumplió con las formalidades establecidas en ley por lo que corresponde desestimar la respuesta proporcionada.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta de fecha 09 nueve de Abril de Dos Mil Trece, para el efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** entregue la información solicitada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **SAIMEX**, el soporte documental que contenga la información solicitada por el **RECURRENTE** consistente en:

- Presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento desglosado por partidas.

EXPEDIENTE: 00884/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA
---	--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE
DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00884/INFOEM/IP/RR/2013.**